



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE APURÍMAC



TERCER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL
SUPRAPROVINCIAL ESPECIALIZADO EN DELITOS DE
CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS DE APURÍMAC

SENTENCIA CONDENATORIA

EXPEDIENTE : 00315-2018-68-0301-JR-PR-01
JUEZ : FÉLIX PAOLO ALDEA QUINCHO
ESPECIALISTA : ROCÍO ARAGÓN TRUJILLO
FISCALÍA : FISCALÍA PROVINCIAL PENAL ESP. EN DELITOS DE
CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS DE ABANCAY.
ACUSADO : MARCELINO ROJAS RAMÍREZ
DELITO : PECULADO DOLOSO
AGRAVIADO : EL ESTADO (Ministerio de la Mujer y Poblaciones vulnerables)

Resolución N° 05

Abancay, nueve de junio
del dos mil veintiuno;

VISTOS Y OÍDO: La audiencia de Juicio Oral llevado a cabo ante el suscrito Juez a cargo del Tercer Juzgado Unipersonal Supraprovincial Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios, seguido contra **MARCELINO ROJAS RAMÍREZ**, por la presunta comisión del delito contra la administración pública - delitos cometidos por funcionarios públicos - Peculado Doloso, en agravio del Estado personificado por el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, representado por la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Apurímac; desarrolladas todas las etapas propias del juzgamiento, con el respeto irrestricto de los derechos y garantías materiales y procesales de las partes; habiéndose dictado adelanto de fallo y dentro del plazo de ley, ha llegado el momento de emitir sentencia y dar lectura de la misma en los términos siguientes:

I. PARTE EXPOSITIVA:

1.1 Identificación de las partes



- 1.1.1** Acusado Marcelino Rojas Ramírez, con DNI N° 23993871, con domicilio en Aymas baja s/n Abancay – referencia campo sintético “Campo Mayo”, edad 55 años, fecha de nacimiento 15 de octubre de 1964, estado civil soltero, nombre de sus padres Lorenzo Rojas Mayhuire e Irene Ramírez Calla.
- 1.1.2** Abogado Rostyver Sotomayor Tapia, defensa técnica del imputado Marcelino Rojas Ramírez, con registro N° 869 del Colegio de Abogados de Apurímac, con domicilio procesal en el Jirón Horacio Zevalos Nro. 312 Urb Santa Rosa, con celular N° 992741202 y correo electrónico rostyversotomayorabogados@gmail.com y con casilla N° 12275.
- 1.1.3** Fiscal Adjunta Paola Jackelin Umiyauri Quirita, adscrita a la Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Abancay, con domicilio procesal en el Jr. Unión Nro. 227-229 – tercer nivel, con correo pumiyauri@mpfn.gob.pe, con celular N° 993203363 y con casilla electrónica N° 67170.
- 1.1.4** Representante de la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios, abogada Lenka Katiushca Marquina Alendez, con registro del Colegio de Abogados de Apurímac N° 1026, con domicilio procesal en Jr. Andrés Avelino Cáceres Nro. 119, distrito y provincia de Abancay, con correo kalenma99@gmail.com, con celular N° 980854323 y con casilla electrónica N° 68413.

1.2 Hechos imputados por el Ministerio Público

Los hechos imputados se habrían cometido en el marco de la donación por el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables en favor la Municipalidad Distrital de Sabaino, de ropas (casacas, pantalones, medias, entre otras prendas) para mitigar la ola de friaje que venía azotando a los pobladores del distrito.



1.3. Título de Imputación – Calificación

El Ministerio Público ha calificado los hechos imputados al acusado Marcelino Rojas Ramírez, como delito contra la administración pública en su modalidad de peculado doloso en su forma agravada, previsto y sancionado en el artículo 387° -con la agravante del segundo párrafo- del código penal.

1.4. Pretensión Penal

El Ministerio Público ha solicitado para el acusado Marcelino Rojas Ramírez, se le imponga, en calidad de autor, 4 años de pena privativa de la libertad efectiva.

1.5 Pretensión Civil

Se le imponga al acusado el pago de S/. 6,559.00 soles por concepto de reparación civil a favor de la entidad agraviada.

1.6 Alegatos de Apertura

1.6.1 ALEGATOS DE APERTURA DEL MINISTERIO PÚBLICO

En el transcurso del juicio acreditará que el acusado como alcalde de un distrito de extrema pobreza se apropió de bienes recibidos en donación y que debieron ser destinados en favor de la población más vulnerable de dicho distrito.

En ese sentido:

- i) atribuye al acusado, quien era alcalde del distrito de Sabaino, en el periodo 2008 - 2011- 2014, ser autor del delito de peculado doloso.
- ii) se le imputa que durante su gestión municipal tenía disposición jurídica de los bienes donados por el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, recibidos para mitigar la ola de friaje que venía azotando al distrito de Sabaino.



- iii) el acusado no cumplió con defender y cautelar los bienes donados; por el contrario, se apropió de dichos bienes, los cuales estaban valorizados en la suma de S/. 3,759.00 soles; y
- iv) el acusado no cumplió con remitir el padrón de beneficiarios dentro del plazo otorgado, ni posterior a ello, pese a reiterados requerimientos realizados por la entidad donante, estando acreditado con ello que dicho padrón no existe.

Estos hechos se tipifican en el artículo 387° del código penal, segundo párrafo, esto es por constituir circunstancia agravante, en atención a que los bienes estuvieron destinados a fines de apoyo social. Resalta que los hechos se realizaron en el año 2011, por ello la ley penal vigente era la Ley N° 26198, que no prevé la pena de inhabilitación como pena principal.

Por lo mencionado, la fiscalía ha solicitado la imposición de 4 años de pena privativa de libertad efectiva en su ejecución.

1.6.2 ALEGATOS DE APERTURA DEL ACTOR CIVIL

Señaló que en el presente caso va a acreditar la ilicitud de las acciones realizadas por el acusado Marcelino Rojas Ramírez, el nexo de causalidad entre las acciones realizadas y el daño generado, patrimonial como extrapatrimonial, así como el factor de atribución y la capacidad jurídica del acusado.

Solicita que el acusado indemnice por concepto de daño patrimonial, por los componentes de daño emergente y lucro; a razón de S/. 3,759.92 soles por daño emergente (devolución de lo indebidamente apropiado) y S/. 825.67 soles por lucro censante (tiempo que ha mantenido en su poder estos bienes y que ha generado un interés legal por 9 años).

En el extremo del daño extrapatrimonial, su pretensión corresponde al concepto de daño moral y daño personal, respecto al primero se



encuentra en relación con el mal ejemplo y la deslealtad del funcionario público, la cual ha generado desconfianza en la colectividad, por lo que solicita la suma de S/. 1,000.00 soles; por el segundo concepto (daño personal), el cual corresponde al daño generado a la imagen y honor del Estado, dado que los bienes estaban destinados a fines sociales (mitigar las consecuencias del friaje), solicita la suma de S/. 1,000.00 soles.

Siendo el total de su pretensión indemnizatoria la suma de S/. 6,559.00 soles.

1.6.3 ALEGATOS DE APERTURA DE LA DEFENSA TÉCNICA.

La defensa técnica sostiene su pretensión absolutoria con los siguientes argumentos:

- i) demostrará que los bienes donados no fueron entregados de manera directa al acusado.
- ii) los bienes donados han sido entregados a la población de Sabaino.
- iii) se ha cumplido con remitir el padrón de beneficiarios.
- iv) no existe ningún requerimiento formal al acusado para la presentación del padrón de beneficiarios-
- v) el distrito de Sabaino en el año 2011 no contaba con servicio de courier para el envío de correspondencia.
- vi) La Fiscalía no precisa cual es la agravante concreta.
- vii) no presentar un oficio ante el MIMP es una irregularidad administrativa y no configura peculado; y,
- viii) la ley vigente al momento de los hechos, no prohibía la suspensión de la ejecución de la pena.



1.7. Posición del Acusado

Habiendo procedido con la lectura de los derechos que tiene el acusado, se procedió a preguntar si admiten los cargos imputados en su contra, [de conformidad con el artículo trescientos setenta y dos del código procesal penal], negando los cargos que se le imputa y reafirmando en su inocencia.

1.8. Actuación Probatoria

En el presente juicio oral se han actuado los medios probatorios admitidos en el auto de enjuiciamiento, así como el examen del acusado Marcelino Rojas Ramírez, los que serán abordados en el ítem “valoración individual de la prueba”.

A petición de la parte oferente (defensa técnica) y sin la oposición de los demás sujetos procesales, se dispuso que se prescinda de la actuación de las siguientes testimoniales:

- i) Máximo Rojas Guillen,
- ii) Ricardo Isidoro Zavaleta,
- iii) Luis Chaccara Contreras; y
- iv) Aquilud Ampuero Guillen

1.9. Alegatos Finales

1.9.1 ALEGATOS FINALES DE MINISTERIO PÚBLICO

El Ministerio Público ha referido que:

- i) la condición de sujeto activo del acusado ha quedado acreditado con la prueba documental que se ha actuado en juicio, en la cual el acusado suscribe el documento en condición de alcalde distrital de Sabaino,
- ii) respecto al sujeto pasivo se ha acreditado que el MIMP es la parte agraviada.



TERCER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL
SUPRAPROVINCIAL ESPECIALIZADO EN DELITOS DE
CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS DE APURÍMAC

- iii) en relación a la modalidad del delito, se ha acreditado que el acusado se habría apropiado de los bienes para sí.
- iv) los bienes objeto de donación fueron recepcionados por su hermano en representación de la Municipalidad de Sabaino.
- v) los testigos carecen de credibilidad.
- vi) si bien uno de los testigos señala haber recibido buzo polar, se verifica que en la relación de bienes no figura esa prenda, presumiendo por tanto, que la entrega de bienes a los pobladores no se correspondería con los donados por el MIMP; y,
- vii) por último, solicita la pena de cuatro años de pena privativa de libertad.

1.9.2 ALEGATOS FINALES DEL ACTOR CIVIL

El actor civil ha referido que:

- i) se ha acreditado el agravio causado al Estado.
- ii) hay una relación de causalidad entre el objeto del proceso y el derecho a una reparación en favor del Estado, en atención a que el daño causado debe ser indemnizado.
- iii) la conducta del acusado ha vulnerado el bien jurídico general, esto es, el correcto funcionamiento de la administración pública, así como el bien jurídico específico, como es la no lesividad de los bienes patrimoniales de la administración pública.
- iv) en relación al concepto patrimonial, este lo conforman el daño emergente y el lucro cesante.
- v) por daño emergente, el acusado deberá que pagar la totalidad del valor de los bienes (objeto de donación) en la suma de S/. 3,759.92 soles.
- vi) además, por el tiempo que ha mantenido en su poder estos bienes (nueve años), se ha generado un interés legal, el cual corresponde al lucro cesante, por la suma de S/. 825.67 soles.



- vii) se debe reparar también el daño extrapatrimonial a la Entidad agraviada por la suma de S/. 2000.00 soles que incluye los conceptos de *daño moral* y *daño a la persona*; y,
- viii) finaliza solicitando que se declare fundado, en todos sus extremos, su pretensión civil.

1.9.3 ALEGATO FINAL DE LA DEFENSA TÉCNICA

La defensa ha señalado que:

- i) se ha probado que los bienes donados nunca han sido entregados a Marcelino Rojas Ramírez.
- ii) el padrón de beneficiados sí se ha remitido a la ciudad de Lima.
- iii) no existió un requerimiento formal de remisión de planilla.
- iv) la provincia de Antabamba no contaba con servicio de transporte público.
- v) no existe la agravante indicada.
- vi) los bienes que han sido recepcionados por la municipalidad han sido entregados a la población
- vii) la inexistencia del oficio conteniendo la relación de beneficiarios, significa una falta administrativa, pero no un acto de apropiación.

1.10 **Defensa Material**

El acusado manifestó que se encuentra conforme con lo alegado por su defensa técnica.

II. **PARTE CONSIDERATIVA:**

2.1 **Valoración Individual de la Prueba:**

PRIMERO: DECLARACIÓN DEL ACUSADO.

Manifestó que:



- i) desde el 2008 fue alcalde del distrito de Sabaino.
- ii) el 2011 solicitó al MIMP donación para mitigar la oleada del friaje que azotaba la zona.
- iii) no recepcionó de manera personal, por parte del MIMP esos bienes.
- iv) el MIMP aprobó la donación pero no recuerda el detalles de las fechas.
- v) reconoce que la relación de bienes consignados por la fiscalía es la misma a los bienes que recibieron.
- vi) se entregó los bienes - conforme al padrón- a toda la población de Sabaino.
- vii) recuerda que los bienes fueron entregados el día de la madre en la plaza de armas del distrito de Sabaino.
- viii) se entregó en una sola fecha.
- ix) no recuerda cuando se remitieron los padrones del MIMP, pero estos se remitieron en una sola oportunidad.
- x) verificó que este envío contenía los padrones de la entrega de los bienes donados; y,
- xi) el padrón se hizo con la firma y huella de cada beneficiado.

SEGUNDO: EXAMEN DEL TESTIGO CEYLAND PALOMINO TIRADO.

Mencionó que:

- i) en el 2011 se dedicaba al transporte público independiente.
- ii) trabajando como conductor por todos los distritos de Antabamba.
- iii) nunca tuvo vínculo contractual con la Municipalidad Distrital de Sabaino
- iv) los funcionarios de la municipalidad de Sabaino le pidieron en más de una vez que lleve documentos de la Entidad.



- v) recuerda que en una oportunidad llevó documentos al Gobierno Regional, y también para remitirlos a la ciudad de Lima.
- vi) el número de DNI 42383001 le corresponde.
- vii) reconoce que hay un oficio que se le exhibió en el despacho fiscal en donde figuraba sus datos y que ese fue el documento que llevó a Lima, trasladándolo en sobre cerrado.
- viii) se encargó de trasladar el sobre desde Sabaino y lo entregó a la empresa de Transportes Cabanino para que sea remitido a la ciudad de Lima; y,
- ix) niega que ha sido denunciado en alguna oportunidad; sin embargo, la fiscalía señala que existe una denuncia en contra del testigo.

TERCERO: EXAMEN DEL TESTIGO RAMIRO ZANABRIA SUNQUILLPO.

Manifestó que:

- i) el 2011 se dedicaba a la agricultura.
- ii) era presidente de la comunidad.
- iii) conoce que el 2011 recibieron bienes donados por el MIMP y que estos fueron entregados a la población el día de la madre en la plaza de armas del distrito.
- iv) también fue beneficiado con la donación recibiendo una casaca y medias.
- v) también recibió estas prendas su esposa y otros familiares.
- vi) los bienes fueron entregados por los trabajadores de la municipalidad; y,
- vii) la entrega se registró en un padrón con firma y huella del beneficiario.



CUARTO: EXAMEN DEL TESTIGO SERGIO LUNA SIHUINCHA.

Ha expuesto que:

- i) el 2011 se dedicaba a la agricultura.
- ii) era comunero de Sabaino.
- iii) conoce que el 2011 recibieron bienes donados por el MIMP y que estos fueron entregados a la población el día de la madre en la plaza de armas del distrito.
- iv) había aglomeración de todas las madres y de la comunidad.
- v) fue beneficiario de estos bienes
- vi) también recibieron sus familiares, por ejemplo su prima Esperanza.
- vii) los bienes fueron entregados en presencia del Alcalde, Presidente, Juez y otras autoridades.
- viii) la entrega se registró en un padrón con firma y huella del beneficiario; y,
- ix) niega que ha sido denunciado; Sin embargo, la Fiscalía señala que el testigo cuenta con dos procesos en su contra.

QUINTO: EXAMEN DEL TESTIGO AQUILINO VALDERRAMA AQUIPA.

Manifestó que:

- i) el 2011 se dedicaba a la agricultura y era comunero de Sabaino.
- ii) muchas veces ha sido autoridad en la comunidad, gobernador, juez de paz y presidente de la comunidad.
- iii) conoce que el 2011 recibieron bienes donados por el MIMP y que estos fueron entregados a la población el día de la madre en la plaza de armas del distrito, donde habían más de trescientos comunero, ya que era la festividad del día madre.
- iv) fue beneficiario de estos bienes, también recibieron sus familiares, por ejemplo su esposa y otros familiares.



- v) a cargo de la entrega estaba la Señorita Fany y en la planilla estaba Ricardo Zavaleta.
- vi) la entrega se registró en un padrón en el que se consignaba el bien que se recibía, la firma y huella del beneficiario.
- vii) señala que el frío es muy intenso en el distrito.
- viii) no recuerda cuántos niños hay pero son muchos, y que también recibieron prendas.
- ix) escribió en el padrón “su nombre y una casaca polar”; y,
- x) la señorita Fany apoyaba a los que no sabían escribir y Ricardo Zavaleta se encargaba del padrón.

SEXTO: EXAMEN DEL TESTIGO AGUSTÍN MENDOZA ZELA.

Señaló que:

- i) el 2011 era regidor de la Municipalidad Distrital de Sabaino.
- ii) conoce que el 2011 recibieron bienes donados por el MIMP, entre esos bienes había prendas polares, medias y otros; los que fueron entregados a la población el día de la madre en la plaza de armas del distrito.
- iii) fue beneficiario de estos bienes, también recibió sus familiares, y otras madres y niños del distrito
- iv) en el evento del día de la madre habían cerca de trescientas personas, además de las autoridades, vale decir el alcalde, juez de paz, gobernador y presidente
- v) a cargo de la entrega estaba la Señorita Fany, el Señor Juan y en la planilla estaba Ricardo Zavaleta
- vi) la entrega se registró en un padrón en el que se consignó el bien que se recibió, la firma y la huella del beneficiario
- vii) en el 2011 había cerca de 50 niños en inicial, 70 en primaria y otros 70 en secundaria.



- viii) en el lugar hace un frío extremo, además de ser un lugar de extrema pobreza; y,
- ix) niega que ha sido denunciado en alguna oportunidad; sin embargo, la fiscalía señala que el testigo cuenta con dos procesos en contra, los cuales están con dictamen.

SÉPTIMO: EXAMEN DEL TESTIGO GILBERTO PACCO ZANABRIA

Mencionó que:

- i) el 2011 se dedicaba a la agricultura y era comunero de la comunidad de Tapitarma del distrito de Sabaino.
- ii) conoce que el 2011 recibieron bienes donados por el MIMP
- iii) fue beneficiario de estos bienes, recibió una casaca que lo exhibió en el juicio.
- iv) estas prendas fueron entregadas a la población el día de la madre después de la actuación central
- v) a cargo de la entrega estaba la señorita Fany y el Señor Ricardo Zavaleta.
- vi) recuerda que cuando recibió la prenda, dictó su nombre a la señorita Fany quien lo registró en un padrón, luego firmó y colocó su huella digital.
- vii) sus familiares también recibieron prendas en la misma fecha, señala que el frío es muy intenso en el distrito; y,
- viii) no recuerda cuántos niños hay pero son muchos, y que también recibieron prendas.

OCTAVO: DOCUMENTALES ACTUADAS EN JUICIO.

Durante el juzgamiento se oralizó los medios de prueba documentales, con la participación de todas las partes procesales, obteniéndose el mérito siguiente:



- a) Sobre el OFICIO N° 212-2010-A-MDS-AD, el suscrito juez verifica que es el acusado, como ex alcalde del distrito de Sabaino, quien solicitó al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables la donación de bienes (ropas y juguetes) para beneficiar a los pobladores del distrito, en especial los niños, que estaban siendo fuertemente afectados por el friaje.
- b) Sobre la NOTA Nro. 604-2010-MIMDES/OGA-OCP y el ANEXO 01 – BIENES PROPUESTOS PARA LA DONACIÓN, el suscrito juez verifica que estos documentos suscritos por la jefatura de la Oficina de Control Patrimonial del MIMDES y dirigidos al Director General de la Oficina de Administración del MIMDES, acreditan que: **i)** dan cuenta de la solicitud formulada por el acusado quien requirió prendas de vestir para los niños, al estar la zona azotada por el frío, y **ii)** la solicitud formulada por el acusado recibió el visto bueno por parte de los funcionarios del MIMDES quienes precisaron que “están de acuerdo con la donación, habiéndose elaborado una propuesta que se encuentra detallada en el ANEXO 1”.
- c) Sobre el INFORME Nro. 0046-2010-MIMDES-SG-ODN, el suscrito juez verifica que el referido documento remitido por el Jefe de la Oficina de Defensa Nacional del MIMDES, al Secretario General del MIMDES, acredita que: **i)** tiene como asunto “donación de bienes”, **ii)** informa que el gobierno central declaró en Estado de Emergencia Nacional por bajas temperaturas a los distritos por encima de los 3000 metros sobre el nivel del mar, dentro de los cuales se encuentra el distrito de Sabaino, **iii)** el distrito de Sabaino tiene una población vulnerable por encontrarse afectada por las lluvias, además que se encuentra ubicada en el índice (quintil) de extrema pobreza, **iv)** opina por que se brinde apoyo de acuerdo a la propuesta elaborada por la Oficina de Control Patrimonial, **v)** esta documental continúa con el trámite



administrativo iniciado en mérito a la solicitud de donación efectuado por el acusado, y **vi)** durante el procedimiento administrativo se resalta reiteradamente que la población beneficiada es: vulnerable, afectada con las lluvias y ubicada en el índice (quintil) de extrema pobreza.

- d) Sobre el ACTA DE ENTREGA Y RECEPCIÓN DE BIENES MUEBLES ADJUDICADOS N° 027-2011-MIMDES, el suscrito Juez verifica que: **i)** en fecha 08 de febrero del 2011 se realiza la entrega de los bienes solicitados por el alcalde del distrito de Sabaino, **ii)** la donación se hace conforme al cuadro del detalle que lo contiene, **iii)** la persona que recibe los bienes donados es el propio hermano del alcalde, el Sr. Antonio Rojas Ramírez, **iv)** el MIMDES precisa que la Municipalidad de Sabaino tiene un plazo de 30 días hábiles -de suscrito el documento- para presentar el padrón de beneficiarios, y **v)** el acta deja constancia de un formato adjunto, con el que se debía informar el padrón de beneficiarios.
- e) Sobre la CARTA NOTARIAL N° 062-2011 de fecha 28 de junio del 2011, el suscrito juez verifica que mediante dicho documento el Director General de Administración de la oficina de Administración del MIMDES solicita directamente al alcalde distrital de Sabaino el padrón de beneficiarios, otorgándole el plazo de 5 días hábiles, dado que habían incumplido con el plazo estipulado en el Acta de entrega y recepción de bienes muebles.

Si bien, el abogado defensor ha precisado que esta carta esta dirigida a “Antonio Rojas Ramírez” y no a “Marcelino Rojas Ramirez”, se trata de un error material inducido por el propio acusado, extremo que se ampliará en el ítem “valoración conjunta de la prueba”.

- f) Sobre el OFICIO 141-2011, de fecha 02 de setiembre del 2011, el suscrito juez verifica que mediante este documento se reitera el pedido



de remisión del padrón de beneficiarios, en atención que hasta la fecha señalada no se había cumplido con su obligación de remitir el referido padrón.

Si bien, el abogado defensor ha precisado que esta carta esta dirigida a “Antonio Rojas Ramírez” y no a “Marcelino Rojas Ramirez”, se trata de un error material inducido por el propio acusado, extremo que se ampliará en el ítem “valoración conjunta de la prueba”.

En otro momento el abogado defensor también observó que el referido documento, según la constancia de envío de courier señala como destino Cajamarca, Cajamarca – Cajamarca, y no así Sabaino - Anatabamba – Apurímac; Sin embargo, se debe precisar lo siguiente: **i)** el referido oficio tiene consignado el nombre de su destinatario, **ii)** inmediatamente después del nombre del destinatario figura como dirección la siguiente; Municipalidad Distrital de Sabaino, Plaza de Armas S/N, Provincia de Antabamba, Cajamarca, **iii)** existe duda razonable que el documento no habría llegado a su destinatario, **iv)** este error fue subsanado trece días después mediante Oficio 161-2011 (ver el siguiente literal), y **v)** sin embargo, este es solo uno de otros cuatro requerimientos efectuados por el MIMDES, que no afecta la premisa siguiente: *“ha existido reiterados requerimientos remitidos válidamente al acusado, solicitándole que cumpla con remitir el padrón de beneficiarios de los bienes recibidos conforme al Acta de entrega y recepción de bienes muebles”*.

- g) Sobre el OFICIO N° 161-2011, de fecha 15 de setiembre del 2011, el suscrito juez verifica que con este oficio, emitido trece (13) días después que el anterior (Oficio 141-2011), el MIMDES subsana el error incurrido en la documental anterior que fue remitido a Cajamarca en lugar de ser remitido a la región Apurímac.



En el presente documento se puede observar que el remito del courier si consigna de manera correcta Apurímac-Antabamba-Sabaino, así como se deja constancia de la firma, fecha y DNI de la persona que recibió el documento.

- h) Sobre el OFICIO N°62-2018 del 07 de mayo del 2018, el suscrito Juez verifica que mediante el referido documento el nuevo alcalde de la Municipalidad Distrital de Sabaino, informa al Ministerio Público en el año 2018 que: luego de la búsqueda en el acervo documentario del año 2011 se ha encontrado la siguiente documentación: **i)** el Of. Mult. Nro 008-2011-MINDES-PRONAA/E.Apurímac, y **ii)** el Oficio Nro. 70-2011-MDS.

Siendo necesario analizar el aporte probatorio de ambos documentos:

i) el Of. Mult. Nro 008-2011-MINDES-PRONAA/E.Apurímac: Se deja constancia que este documento no guarda ninguna relación con los hechos del presente juzgamiento, se trata de un oficio con el que la jefatura zonal del PRONAA – Apurímac, requiere -en mayo del 2011- al ahora acusado, que cumpla con remitir los padrones de beneficiados de donaciones de ropa entregados en los meses de febrero, marzo, abril y mayo del 2010, los mismos que no fueron enviados pese que habrían transcurrido más de un año de haber sido beneficiado con dichos bienes.

Se podría afirmar incluso, que este documento acredita un patrón de conducta del acusado, quien en otras ocasiones también incurrió en hechos similares a los que son objeto del presente proceso penal.

ii) el Oficio Nro. 70-2011-MDS; Oficio enviado por el acusado en su calidad de ex alcalde y dirigido a la Jefatura de Control Patrimonial del MINDES; Mediante este documento supuestamente se cumplió con enviar el padrón de beneficiarios de los bienes recibidos mediante el ACTA DE ENTREGA Y RECEPCIÓN DE BIENES MUEBLES



TERCER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL
SUPRAPROVINCIAL ESPECIALIZADO EN DELITOS DE
CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS DE APURÍMAC

ADJUDICADOS N° 027-2011-MIMDES; sin embargo, el documento no contiene ningún signo de autenticidad, tampoco tiene fecha cierta, y menos contiene registro que acredite la fecha, hora y folios con lo que habría sido entregado al MINDES; juntamente con sus anexos conteniendo el padrón de beneficiarios.

- i) Sobre el OFICIO N° 433-2018, de fecha 28 de setiembre del 2018 (a 09 folios), el suscrito juez verifica que estos documentos acreditan: **a)** que la Directora General de Administración del Ministerio de la Mujer remitió copia al Ministerio Público de la lista total de bienes adjudicados, en mérito a lo opinado por la Procuraduría Adjunta del MIMP, que opina por haber mérito para que el ex alcalde de la Municipalidad Distrital de Sabaino sea denunciado por la presunta comisión del delito de peculado doloso, **b)** entre los anexos del OFICIO N° 433-2018, se encuentra el Informe Nro. 373 -2018-MIMP/OGA-OAS-ALM, suscrito por el jefe de almacén del MIMP, precisando que: *i) los bienes fueron recibidos por Antonio Rojas Ramírez, hermano del alcalde Marcelino Rojas Ramírez; y ii) respecto al Oficio Nro. 70 -2011-MDS-ANTABAMBA/APURÍMAC, que supuestamente fue enviado al MIMDES junto con el padrón de beneficiarios, aclara que este documento no se encuentra en el acervo documentario de la Entidad, y es hasta contradictorio, toda vez que durante los años 2012 y 2013 se remiteron a la Entidad reiterados requerimiento para el envío de los padrones de beneficiarios,* **c)** finalmente, resulta relevante para el presente caso, que dentro de estos documentos se encuentren los Oficios Nro. 113-2012 del 23 de noviembre del 2012 y Nro. 136-2013 del 09 de julio del 2013, debidamente diligenciados al despacho de alcaldía de la Municipalidad Distrital de Sabaino, consignándose de manera adecuada el nombre del acusado, Marcelino Rojas Ramirez, como destinatario, y mediante los cuales se le vuelve a requerir que



remita los padrones de beneficiados de los bienes donados mediante el ACTA DE ENTREGA Y RECEPCIÓN DE BIENES MUEBLES ADJUDICADOS N° 027-2011-MIMDES, **y d)** estos oficios tienen los siguientes signos de autenticidad: i) firma y sello de la autoridad que los suscribe, ii) visto bueno de la oficina de control patrimonial del MIMP, iii) fecha cierta, otorgada por la oficina de courier, iv) constancia de recepción y envío de la oficina de courier, y v) firma, dni y nombre de la persona que lo ha recibido, en este caso el mismo acusado, Marcelino Rojas Ramírez.

- j) Sobre el OFICIO N° 521-2018-MIMP/OGA, de fecha 29 de noviembre del 2018 y su anexos en folios 11; el suscrito juez verifica que estos documentos reiteran la documentación que acredita la entrega de los bienes al hermano del acusado, así como los requerimiento de envío de los padrones de beneficiarios por parte de la Entidad agraviada.
- k) Sobre el OFICIO N° D00000061-2019, 24 de abril del 2019, el suscrito verifica que mediante este documento, la Oficina General de Administración del MIMP remite a la valorización de los bienes objeto de donación, siendo lo más relevante, la información que contiene el cuadro de fojas 43 o 65 del expediente judicial, fila número 10, que describe lo siguiente:

- a. BENEFICIARIO: Municipalidad Distrital de Sabaino, Provincia de Antabamba – Apurímac (Acta 035-2011)
- b. MONTO ADJUDICADO \$: 1 347.16
- c. TIPO DE CAMBIO : 2.791
- d. MONTO ADJUDICADO S/ : 3 759.92

Esta documentación acredita el valor -en moneda nacional- de los bienes que fueron donados a la Municipalidad Distrital de Sabaino mediante el ACTA DE ENTREGA Y RECEPCIÓN DE BIENES MUEBLES ADJUDICADOS N° 027-2011-MIMDES



VALORACIÓN CONJUNTA DE LAS PRUEBAS

NOVENO: El suscrito Juez advierte que la debida motivación de las resoluciones no se garantiza necesariamente con una motivación profusa o extensa, sino con aquella que contenga suficientes argumentos de hecho y de derecho que en un razonamiento lógico jurídico sostengan la decisión adoptada; y sobre todo que no incurra en incongruencia activa u omisiva (desviaciones que supongan modificación o alteración del debate procesal o dejar incontestada las pretensiones) de tal suerte que se evite la arbitrariedad judicial o que las decisiones obedezcan a meros caprichos de los magistrados.

DÉCIMO: Para determinar la responsabilidad del acusado, se debe dar por acreditado el cumplimiento estricto de todos los elementos configurativos del delito:

- i) tipicidad,
- ii) antijuridicidad, y
- iii) culpabilidad.

En ese esfuerzo probatorio, cumple un rol no solo la prueba directa, sino también la prueba indirecta.

DÉCIMO PRIMERO: En relación al primer elemento- tipicidad-, para realizar un correcto juicio de subsunción típica se debe verificar la existencia de los elementos objetivos y subjetivos del tipo penal. En ese orden de ideas, procederemos a analizar cada uno de ellos, en relación al delito imputado (peculado doloso):

- **SUJETO ACTIVO:** Para delimitar el rol funcional del acusado al momento de ocurrido los hechos, el suscrito Juez verifica que el acusado Marcelino Rojas Ramírez en el año 2011 tenía el cargo de alcalde de la Municipalidad Distrital de Sabaino, ello se tiene de lo



TERCER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL
SUPRAPROVINCIAL ESPECIALIZADO EN DELITOS DE
CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS DE APURÍMAC

reconocido en su declaración brindada en juicio y la documentación suscrita por el acusado.

Es en esa condición que solicitó al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables la donación de juguetes y abrigos, a fin de mitigar el frío que venía afectando a la población (y en especial a los niños) del distrito de Sabaino (véase el Oficio N° 212-2010).

- **SUJETO PASIVO:** Al tratarse de un delito cometido por funcionario público en ejercicio de su función, el sujeto pasivo del presente caso es el Estado personificado en el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, dado que esta Entidad fue la que gestionó, aprobó y ejecutó la solicitud de donación de bienes, para mitigar las consecuencias derivadas del friaje, en favor de los pobladores del distrito de Sabaino, conforme se corrobora con el Informe N° 046-2010-MIMDES, mediante el cual se aprueba la donación solicitada por el acusado.
- **CONDUCTA TÍPICA - VERBO RECTOR:** Para pronunciarnos sobre este elemento, es necesario recurrir al artículo 387° del código penal, el cual señala la conducta del funcionario público, esto es, el verbo rector, pueden ser el de utilizar o apropiarse, siendo esta segunda modalidad la que se atribuye al acusado, quien se habría apropiado para sí, de los bienes donados por el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables.

El núcleo esencial para dilucidar la presente controversia penal, es dar probado o por no probado la modalidad delictiva, por apropiación para sí, por parte del acusado y ex alcalde Marcelino Rojas Ramírez; toda vez que la imputación fáctica sostiene que el acusado, en razón de su cargo y poder, no cumplió con la entrega de los bienes donados, apropiándose de los mismos.



SOBRE LOS INDICIOS

En ese sentido, el suscrito juez considera probado los siguientes indicios:

- i) la solicitud de donación de bienes lo suscribe el propio acusado en su condición de ex alcalde de la Municipalidad Distrital de Sabaino.
- ii) el recojo de los bienes donados, en la sede del MIMDES lo efectuó el hermano del alcalde, de nombre Alejandro Rojas Ramírez, así se tiene del Acta de entrega y recepción de bienes muebles adjudicados N° 027-2011-MIMDES de fecha 08 de febrero del 2011.
- iii) aun cuando la defensa técnica ha señalado en juicio que no hay prueba que el alcalde haya recibido de manera directa los bienes; resulta ser un indicio de mala justificación, pues el propio acusado y sus testigos han señalado que los bienes fueron repartidos por la Entidad, es decir el acusado reconoce haber recibido del MIMDES, los bienes entregados a su hermano Alejandro Rojas Ramírez.
- iv) los bienes fueron recibido por una persona ajena a la función municipal (en particular) y a la función pública (en general), no participó en el recojo de los bienes -de las instalaciones del MIMDES- ni el alcalde ni ningún otro funcionario o servidor municipal, sino que fue un particular vinculado directamente al acusado (su hermano).
- v) no existe medio probatorio alguno (acta de entrega, constancia de recepción, acuerdo del consejo municipal, constancia de remito de alguna empresa de transporte, o por último una carta simple o declaración jurada con fecha cierta) que acredite que



los bienes recibidos en la ciudad de Lima por el hermano del acusado, hayan sido trasladados al distrito de Sabaino y entregado al ente municipal.

- vi) el Acta de entrega y recepción de bienes muebles adjudicados N° 027-2011-MIMDES de fecha 08 de febrero del 2011, señala expresamente un plazo de 30 días hábiles para presentar el padrón de beneficiados, plazo que vencía el 22 de marzo del 2011, por lo que resulta ser un indicio de mala justificación pretender sostener que estos bienes se entregaron el día de la madre del mismo año, esto es, dos meses después de vencido el plazo de 30 días otorgando por el MIMDES para la remisión de los padrones de beneficiarios, y
- vii) los bienes donados por el MIMDES tenían por finalidad mitigar las consecuencias del frío que sufrían los pobladores (especialmente los niños) del distrito de Sabaino (así se tiene del Informe N° 046-2010-MIMDES), por lo que resulta ser un indicio de mala justificación pretender sostener que la entrega de los bienes no fue de manera inmediata, sino que se esperó una fecha festiva como el día de las madres para su entrega, más aun, si el distrito de Sabaino se encontraba en el quintil de extrema pobreza y declarado por el Gobierno en Estado de Emergencia al ubicarse sobre los 3000 msnm, todo ello conforme al INFORME Nro. 0046-2010-MIMDES-SG-ODN.

SOBRE LOS CONTRAINDICIOS

Respecto a los contraindicios postulados por la defensa técnica se tiene los siguientes:

- i) El nombre del destinatario en la Carta Nro. 061- 2011 y Oficio Nro. 141-2011 (corregido en su dirección de destino mediante



TERCER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL
SUPRAPROVINCIAL ESPECIALIZADO EN DELITOS DE
CORRUPCIÓN DE FUNCIONARIOS DE APURÍMAC

Oficio Nro. 161), es el de *Antonio Rojas Ramírez* y no así de *Marcelino Rojas Ramírez* (este último es el nombre correcto del ex alcalde y ahora acusado) por lo que no está acreditado que el acusado ha recibido los requerimientos de envío de padrones por parte del MIMDES.

Sobre este contraindicio, el suscrito juez verifica lo siguiente:

- a. Resulta ser un error material que no afecta la validez del documento.
- b. Resulta ser un error material que prueba que existió dos requerimientos notificados al acusado con fecha 28 de junio del 2011 y 15 de septiembre del 2011.
- c. Antonio Rojas Ramírez resulta ser hermano del acusado Marcelino Rojas Ramirez, conforme ha quedado revelado en juicio sin que las partes expresen oposición a este dato fáctico.
- d. El error material incurrido por el MIMDES fue provocado por el propio acusado, quien envió irregularmente en su representación a su hermano Antonio Rojas Ramírez para que recoja de las oficinas del MIMDES, los bienes donados conforme al Acta de entrega y recepción de bienes muebles adjudicados Nro. 027-2011.
- e. Más allá de estos dos requerimientos (Carta Nro. 061- 2011 y Oficio Nro. 141-2011) en los que se incurre en un error material en el nombre del destinatario, existieron otros dos requerimientos adicionales, mediante oficios de fechas 23 de noviembre del 2012 (ver folio 41) y 09 de julio del 2013 (ver folio 40), documentos que:
 - i) no contienen error material en el nombre del acusado, ii) reitera el requerimiento para el envío de los padrones de beneficiarios y iii) han sido entregados válidamente conforme se tiene de la firma, nombre y DNI consignado por el mismo acusado.



Por los argumentos expuestos, este contraindicio postulado por la defensa no resulta tener entidad para enervar el valor de los indicios de cargo acreditados en juicio.

- ii) El Oficio Nro. 70-2011 de fecha 21 de julio del 2011, el mismo que tiene por asunto “remito padrón de entrega”, con el que se acredita el cumplimiento de la remisión al MIMDES del padrón de beneficiarios.

Sobre este contraindicio, el suscrito juez verifica lo siguiente:

- a. El documento no contienen ningún signo de autenticidad.
- b. El documento no tiene fecha cierta.
- c. El documento no contiene registro que acredite la fecha, hora y folios con lo que habría sido entregado al MIMDES.
- d. El documento no está acompañado de sus anexos conteniendo el padrón de beneficiados.
- e. Y aun cuando el testigo Ceyland Palomino Tirado, declaró que: i) recibió el original de este documento, ii) firmó al pie del oficio en señal de conformidad de recepción y iii) lo trasladó a la ciudad de abancay para luego depositarlo y enviarlo en una agencia de transportes a la ciudad de Lima; esta versión no se encuentra corroborada con otro medio probatorio, ni existe la constancia de envío emitido por la agencia de transportes.
- f. A mayor abundamiento: **i)** no se explica porque el Oficio Nro. 70-2011 fue enviado con una persona extraña y ajena a la Entidad, mientras que el Oficio Nro. 212-2010, con el que se solicitó la donación de bienes al MIMDES, fue ingresado a mesa de partes del MIMDES de manera directa y con fecha cierta, pese que este documento es de data anterior que aquel; y **ii)** no se explica por qué, de ser cierto que este oficio fue enviado al MIMDES juntamente con el padrón de beneficiarios, luego de esta fecha (22



de julio del 2011), el acusado recibió dos nuevos requerimientos de fechas 23 de noviembre del 2012 (ver folio 41) y 09 de julio del 2013 (ver folio 40), con los que se le exigía nuevamente que remita el padrón de beneficiarios, y sin embargo, nunca contestó estos requerimientos y menos informó que con fecha 22 de julio del 2011 había remitido (supuestamente) el Oficio Nro. 70-2011 anexando el padrón de beneficiarios.

Por los argumentos expuestos, este contraindicio postulado por la defensa no resulta tener entidad para enervar el valor de los indicios de cargo acreditados en juicio.

- iii) La defensa técnica ha ofrecido una serie de testimoniales (analizados de manera individual en el ítem “valoración individual de la prueba”) con los que ha intentado acreditar que los testigos ha sido beneficiarios con los bienes donados, que han recibido estos bienes en el evento del día de las madres del año 2011, y que incluso dan fe que conocen de otras personas (familiares y moradores de Sabaino) que fueron beneficiarios con la entrega de los bienes donados. Sobre este contraindicio, el suscrito juez verifica lo siguiente:
- a. Ninguna de las declaraciones han sido corroboradas más allá que con los mismos testigos.
 - b. Los testigos coinciden que la entrega fue hecha en presencia de las autoridades (presidente, juez de paz y gobernador o prefecto) sin embargo, ningún de ellos dan fe por escrito o a través de su testimonial de lo afirmado por los testigos de parte.
 - c. El acusado ha sido alcalde por dos periodos de la Municipalidad Distrital de Sabaino, por lo que es altamente probable que utilice en su favor este antecedente político para agenciarse de testigos que informe hechos que no se ajustan a la verdad.



d. Existe una alta dosis de subjetividad en las únicas pruebas de descargo de la defensa técnica -testimoniales-.

Por los argumentos expuestos, este contraindicio postulado por la defensa no resulta tener entidad para enervar el valor de los indicios de cargo acreditados en juicio.

RAZONAMIENTO LÓGICO

El suscrito Juez considera que la pluralidad de indicios probados en juicio, permiten inferir por las *máximas de las experiencias*, que el acusado se apropió para sí de los bienes donados a favor de la población de Sabaino por el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables; por lo que, se encuentra acreditado que existió una apropiación de los bienes donados, en mérito a la pluralidad de indicios concordantes y convergentes, tal como exige el artículo 158.3° del código procesal penal.

- BIEN JURÍDICO PROTEGIDO: En relación al bien jurídico protegido, en los delitos de infracción de deber, estos se dividen en:
 - i) general, y
 - ii) específico.

Respecto al primero, se trata de tutelar el correcto desarrollo o desenvolvimiento de la administración pública; el segundo, al tratarse de un delito pluriofensivo, es el de garantizar el principio de no lesividad de los intereses patrimoniales de la administración pública, y la de evitar el abuso del poder del que se halla facultado el funcionario público.

En el caso *sub análisis* el suscrito verifica que el acusado ha vulnerado el bien jurídico protegido, quebrantando su deber de cautelar los bienes del Estado, al apropiarse de lo donado por el Ministerio de la



Mujer y Poblaciones Vulnerables, en favor de las personas más vulnerables del Distrito de Sabaino.

- EL DOLO: Se verifica que el ex alcalde Marcelino Rojas Ramírez ha realizado su conducta punible con el firme propósito de eludir su deber de no lesividad del patrimonio del Estado, en atención a que tenía absoluto conocimiento que los bienes donados eran en favor de su población, conforme se verifica en el Oficio N° 212-2010, mediante el cual, en su condición de alcalde del distrito de Sabaino, se dirigió al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, a fin de solicitarle la donación de juguetes y prendas de abrigo para mitigar el frío que azotaba a los niños, en su distrito.

DÉCIMO SEGUNDO De conformidad con lo expresado, se ha cumplido con superar el test de tipicidad, procediendo a resaltar que, en el presente caso, no existe excluyentes de tipicidad ni de antijuridicidad. Además, se presentan la concurrencia de los elementos de la culpabilidad (imputabilidad, conocimiento de la antijuridicidad y la exigibilidad de otra conducta); por tanto, permite al suscrito Juez concluir que nos encontramos no solo ante una conducta típica, sino además antijurídica y culpable; es decir, una conducta humana que ha superado todos los niveles de análisis de la Teoría del Delito.

DÉCIMO TERCERO: Por todo lo expuesto queda acreditado más allá de toda duda razonable, y en grado de certeza, que el acusado Marcelino Rojas Ramírez se apropió para sí de los bienes objeto de la donación, los cuales estaban dirigidos a la población de Sabaino, con especial atención en los niños.

Aquello se sustenta con la concurrencia de pruebas necesarias y suficientes para enervar la presunción de inocencia del acusado, encontrando, por ello, responsabilidad penal en la conducta que se le atribuye.



DÉCIMO CUARTO: SOBRE EL AGRAVANTE

El Ministerio Público calificó los hechos, con el agravante previsto en el segundo párrafo del artículo 387, que reza: Constituye circunstancia agravante si los caudales o efectos estuvieran destinados a fines asistenciales o a programas de apoyo social;preciando en audiencia que la agravante concreta del presente caso se debe a que los efectos del delito estaban destinados a programas de apoyo social.

Sobre la acreditación de la referida agravante; se tiene que durante el juzgamiento se han actuados los siguientes medios de prueba:

- a) El OFICIO N° 212-2010-A-MDS-AD, que acredita que fue el acusado, ex alcalde del distrito de Sabaino, quien solicitó al Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables la donación de bienes (chompas, casacas polares, pantalones, buzoz, medias, polerón, ropa interior y juguetes) para beneficiar a los pobladores del mencionado distrito, en atención a que estaban siendo fuertemente afectados por el friaje, en especial los niños.
- b) La NOTA Nro. 604-2010-MIMDES/OGA-OCP y el ANEXO 01 – BIENES PROPUESTOS PARA LA DONACIÓN, que acreditan que la jefatura de la Oficina de Control Patrimonial del MIMDES: **i)** da cuenta de la solicitud formulada por el acusado quien requirió prendas de vestir para los niños de la zona azotadas por el frío, y **ii)** que la solicitud formulada por el acusado recibió un visto bueno por parte de los funciones del MIMDES quienes precisaron que “están de acuerdo con la donación, habiendose elaborado una propuesta que se encuentra detallada en el ANEXO 1”.
- c) El INFORME Nro. 0046-2010-MIMDES-SG-ODN, remitido por el Jefe de la Oficina de Defensa Nacional del MIMDES, al Secretario General del MIMDES, que acredita: **i)** que tiene como asunto “donación de bienes”, **ii)** informa que el Estado declaró en Estado de Emergencia



Nacional por bajas temperaturas en los distritos por encima de los 3000 metros sobre el nivel del mar, dentro de los cuales se encuentra el distrito de Sabaino, **iii)** que, el distrito de Sabaino con población vulnerable se encuentra afecta por las lluvias, además que se encuentra ubicada en el índice de extrema pobreza, **iv)** opina por que se brinde apoyo de acuerdo a la propuesta elaborada por la Oficina de Control Patrimonial, y **v)** que en todo momento se destaca que la población beneficiada es: vulnerable, afectada con las lluvias y ubicada en el índice de extrema pobreza.

Documentales que a criterio del suscrito juez, acreditan que los bienes objeto de apropiación por el acusado, estaban destinados a programas de apoyo social, en concreto para apoyar en palear las consecuencias del friaje que afectaba a la población del distrito de Sabaino.

DÉCIMO QUINTO: SOBRE LA CONGRUENCIA FÁCTICA

La defensa técnica ha sostenido que se han alterado -durante el juicio- los hechos de la acusación, específicamente lo referido a la persona quien recibió los bienes objeto de la donación; siendo que, en la acusación escrita nunca se precisó que el hermano del acusado fue quien recibió los bienes en representación de la municipalidad de Sabaino; sin embargo, durante el juicio la fiscalía ha incorporado al hermano del alcalde a la plataforma fáctica del presente caso.

Señala la defensa, que esta modificación no puede efectuarse en audiencia, sino a través de una acusación complementaria, manifestándose con ello el quebrantamiento del principio de congruencia fáctica que debe garantizar durante el juzgamiento.

Sobre el particular, el suscrito Juez considera que nos encontramos ante una “circunstancia incluida” por el Ministerio Público en sus alegatos de clausura, posibilidad que le es autorizada por imperio de lo previsto en el artículo 387.3 del Código Procesal Penal, que precisa: “El Fiscal, en ese acto,



podrá efectuar la corrección de simples errores materiales o incluir alguna circunstancia, siempre que no modifique esencialmente la imputación ni provoque indefensión”.

En ese orden de ideas, queda claro que la circunstancia sobre la participación del hermano del acusado, está referido a hechos precedentes del presente caso, no afecta los hechos concomitantes ni los componentes esenciales de la imputación, y tampoco provoca indefensión en el acusado, máxime si esta información “aparentemente nueva” era conocida por la defensa y fue utilizada en sus alegatos finales. Por lo que este cuestionamiento de la defensa técnica no es de recibo por el suscrito juez.

DÉCIMO SEXTO: COSTAS PROCESALES

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 497° y siguientes del CPP toda decisión que ponga fin al proceso penal, debe establecer la persona quien debe soportar las costas del proceso. Al respecto, el referido artículo en su numeral 3, señala que las costas están a cargo del vencido, pero el órgano jurisdiccional puede eximirlo, total o parcialmente, cuando hayan existido razones serias y fundadas para promover o intervenir en el proceso. En el presente caso, dadas las circunstancias que ameritaron la decisión judicial, no resulta razonable imponer esta sanción pecuniaria a los acusados, sin perjuicio, que en otra instancia este criterio pueda ser modificado en función al estadio procesal en que se encuentre.

DÉCIMO SÉPTIMO: INDIVIDUALIZACIÓN DE LA PENA

El Ministerio Público ha calificado los hechos imputados al acusado Rojas Ramírez como delito contra la administración pública- sub tipo peculado doloso, previsto y sancionado en el artículo 387° del Código Penal, el mismo que en su tipo base, contiene una pena no menor de 4, ni mayor de 8 años. Por lo que conforme del sistema de tercios:



Primer Tercio	Segundo Tercio	Tercer Tercio
4 años - 5 años y 04 meses	5 años y 04 meses - 6 años y 8 meses	6 años y 8 meses - 8 años

En el caso en concreto, para determinar la pena dentro de los límites fijados por la ley, y atendiendo la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, se tiene que:

- i) no existe atenuantes ni agravantes.
- ii) en ese extremo, el suscrito verifica la carencia de antecedentes penales como circunstancia de atenuación.

Por estas consideraciones, la determinación de la pena debe ubicarse en tercio inferior, cuyo marco punitivo corresponde de 04 años a 5 años y 04 meses; siendo dentro de ese margen sobre lo que pasaremos a la determinación concreta de la pena conforme a lo establecido por el artículo 45 del código penal.

La norma antes citada, contiene supuestos que permite determinar la pena concreta, siendo uno de ellos la afectación de los derechos de las víctimas. En el caso concreto ha quedado acreditado la afectación potencial de los derechos de la población del distrito de Sabaino, sin embargo, no se ha actuado prueba alguna que acredite la afectación real o concreta de estos derechos.

Por las razones expuestas, el suscrito Juez considera que resulta proporcional imponer al acusado la pena privativa de libertad de cuatro años suspendida en su ejecución, y sujeta al cumplimiento de determinadas reglas de conducta que se precisarán en la parte resolutive de la presente sentencia.

DÉCIMO OCTAVO: LA REPARACIÓN CIVIL



La procuraduría pública, al sustentar su pretensión civil, solicitó que se le imponga al acusado Marcelino Rojas Ramírez el pago de una reparación civil que comprende el daño patrimonial y extrapatrimoniales.

En relación al daño patrimonial, conformado por el daño emergente y el lucro cesante, la suma de S/. 4,585.59 soles, a razón de S/. 3,759.92 soles como devolución de lo indebidamente apropiado y S/. 825.67 soles por el interés legal que se ha generado por el tiempo (nueve años) que ha mantenido en su poder estos bienes.

En el extremo del daño extra patrimonial, su pretensión corresponde al concepto de daño moral y daño personal; el primero se encuentra en relación al mal ejemplo y la deslealtad del funcionario público, la cual ha generado desconfianza en la colectividad, por ese concepto solicita la suma de S/. 1,000.00 soles, y en el concepto de daño personal, que se encuentra en relación con la afectación a la imagen y honor del Estado, dado que considera que los bienes estaban destinados a fines sociales (mitigar las consecuencias del friaje), por la suma de S/. 1,000.00 soles. Siendo en total su pretensión en conjunto la suma de S/. 6,559.00 soles.

El artículo 92° del Código Penal establece que la reparación civil se determina conjuntamente con la pena; y por su parte el artículo 93° del mismo código señala que ésta comprende: **1)** La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y **2)** La indemnización de los daños y perjuicios.

Siendo que el caso concreto, el actor civil ha formulado una pretensión que alcanza estos dos componentes; se suma a ello que se verificar la existencia de la antijuridicidad, el daño causado, la relación de causalidad y el factor de atribución; correspondiendo por ello, amparar la pretensión civil en todos sus extremos.

DÉCIMO NOVENO: SOBRE LA INHABILITACIÓN



Mención aparte merece el análisis sobre la pena de inhabilitación que se impondrá al acusado, sobre el particular preciso lo siguiente:

- i) la norma vigente al momento de ocurrido los hechos no conminaba a la conducta de peculado la pena de inhabilitación, es decir, esta pena no estaba establecida como pena principal para el tipo penal del artículo 387 del Código Penal.
- ii) en mérito a este argumento la fiscalía a retirado su solicitud de imponer inhabilitación como pena principal al acusado.
- iii) sin embargo, la pena se rige por el principio de legalidad de la pena, y es deber del órgano jurisdiccional cautelar que la pena cumpla con las reglas para su imposición prevista por las ley penal.
- iv) en ese orden, debemos recordar que el artículo 425 del Código Penal señala que *“los delitos previstos en los capítulos II y III de este título, que no contemplan la pena de inhabilitación, son sancionados, además, conforme a los incisos 1, 2, 4 y 8 del artículo 36. La inhabilitación en este caso es de uno a cinco años”*.
- v) es decir, si bien al momento de ocurrido los hechos, el delito de peculado no tenía la inhabilitación como pena principal, no es menos cierto que sí estaba regulada la inhabilitación como pena accesoria conforme a lo previsto por el artículo 425 de la norma penal.
- vi) siendo ello así corresponde en el presente caso imponer la pena de inhabilitación por el mismo plazo de la pena principal, conforme a los supuestos contenidos en los incisos 1 y 2 del artículo 36 del código penal.
- vii) resulta relevante el hecho que el suscrito Juez adelantó fallo, concluido los alegatos finales de las partes, situación que no impide pronunciarse sobre una pena accesoria omitida en el adelanto de



fallo, pero que resulta ser legal conforme a los argumentos expuestos.

- viii) sanear la omisión sobre una pena accesoria no considerada en el adelanto del fallo, no transgrede el contenido esencial de ningún derecho de las partes, ni configura la afectación de las garantías que deben ser cauteladas en favor de la parte acusada.
- ix) es preciso recordar, que la lógica de la nulidad por mera nulidad, ha sido desterrada del modelo procesal peruano, siendo necesario que la pretensión nulificante supere las exigencias de legalidad, convalidación pero sobre todo de trascendencia, que no se cumpliría en los cuestionamiento sobre la validez de la decisión del suscrito juez al subsanan la omisión sobre la pena accesoria, y
- x) finalmente, en el supuesto hipotético que la presente sentencia sea impugnada, y el Tribunal de Alzada no haga suyo estos fundamentos, su facultad saneadora alcanzaría únicamente a la pena accesoria de inhabilitación, en tanto la validez de la pena principal, costas y reparación civil, descansa en una lógica de motivación distinta (salvo que se formule un cuestionamiento integral a la sentencia, en cuyo caso el trámite recursivo se sujetará a la congruencia recursiva previsto por los artículos 409 y 419 del CPP).

VIGÉSIMO: SOBRE EL DERECHO A LA VERDAD Y LA DIFUSIÓN DE LA SENTENCIA CONDENATORIA

El suscrito Juez reconoce el vínculo directo y causal entre la corrupción y la afectación de los derechos humanos de la población, así lo ha entendido el Consejo Internacional de Políticas de Derechos Humanos, en los términos siguientes:



*La corrupción viola los derechos humanos de aquellos a quienes perjudica y tiene un impacto desproporcionado sobre las personas que pertenecen a grupos vulnerables (...)*¹

Por lo que, resulta necesario -en determinados casos- que el Órgano Jurisdiccional cautele la finalidad de prevención general que produce el propio fallo, y en ese esfuerzo es clave la difusión de la sentencia en la población directamente afectada con determinado acto de corrupción.

La propia Organización de las Naciones Unidas ha considerado que:

(..) la educación en materia de derechos humanos y las campañas y otras medidas de sensibilización son importantes elementos facilitadores de la prevención y la lucha contra la corrupción

La difusión de las sentencias es una facultad inherente al Órgano Jurisdiccional, pues materializa la vigencia de derechos fundamentales de las víctimas como el derecho a la verdad. Por lo que, en algunos casos, no basta con la reparación ordenada en favor del Estado (legitimado pasivo en el delito de corrupción) siendo necesario además, decisiones que garanticen un nivel de reparación a la víctimas directa (población) de un concreto acto de corrupción.

En esa línea argumentativa, el Juez Sergio García Ramírez, en su voto razonado de la Sentencia de Reparaciones en el Caso Bámaca Velásquez contra Guatemala, ha señalado que:

(...) la finalidad inmediata que persigue la publicación de las sentencias es que la opinión pública tome conocimiento de los hechos violatorios cometidos por el Estado. Ello tiende a un triple objetivo: la satisfacción moral de las víctimas y sus familiares; el fortalecimiento de la cultura social de la legalidad; como también, “el servicio a la verdad en bien de los agraviados y de la sociedad en su conjunto”.

¹ CIPDH. La corrupción y los derechos humanos: estableciendo el vínculo, pág 9.



El suscrito Juez, considera necesario establecer las siguientes reglas para regular con predictibilidad la difusión de sentencias en casos de corrupción:

1. Cuando el agente es un funcionario público elegido por elección popular.
2. Cuando el delito afecta el patrimonio del Estado.
3. Cuando la población afectada se encuentra en una especial situación de vulnerabilidad (víctimas de una situación de emergencia, quintil de pobreza o extrema pobreza, comunidades indígenas y campesinas, pacientes con enfermedades crónicas, personas con discapacidad, niños y adolescentes, etc).

Todos estos criterios están justificados en la mayor intensidad con los que se lesiona los bienes jurídicos afectados con la conducta del agente.

En el caso que nos ocupa, ha quedado acreditado que:

- i) el acusado fue alcalde del Distrito de Sabaino, es decir ejerció la función pública por elección popular.
- ii) se apropió para sí de bienes donados para beneficiar a la población de Sabaino y en especial a las mujeres y niños
- iii) los bienes -objeto de apropiación- estaban destinados a palear el friaje que afectaba a la población de Sabaino.
- iv) por su ubicación geográfica del distrito (sobre los 3000 msnm) el Estado había declarado en Estado de Emergencia al Distrito de Sabaino, y
- v) la población se encontraba en el quintil de extrema pobreza.

Por todo lo antes señalado, ordeno, como una forma de reparación a la población afectada, que la presente sentencia sea difundida en los centros educativos del nivel primario y secundario del distrito de Sabaino, según las directrices que deberá disponer la Dirección Regional de Educación de Apurímac para su cumplimiento de lo ordenado en la presente resolución.



III. PARTE DECISORIA:

Por los fundamentos fácticos, jurídicos y probatorios, el suscrito Juez del Tercer Juzgado Penal Unipersonal Supraprovincial Especializado en Delitos de Corrupción de Funcionarios; administrando justicia en nombre de la Nación, **FALLO:**

1. CONDENO al acusado **MARCELINO ROJAS RAMIREZ** como autor, del delito contra la administración pública, en su modalidad de delito cometido por funcionario público, sub tipo peculado doloso, previsto y sancionado por el artículo trescientos ochenta y siete del código penal, con el agravante de su segundo párrafo, en agravio del Estado personificado en el Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables, representado por la Procuraduría Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios de Apurímac; En consecuencia, **IMPONE** la pena de cuatro años de pena privativa de libertad suspendida en su ejecución por el plazo de tres años.

2. DISPONGO que la suspensión de la pena privativa de libertad se encuentre sometida a las siguientes reglas de conductas: **i)** comparecer mensualmente al juzgado de manera personal y obligatoriamente para su control biométrico, así como para informar y justificar sus actividades. Esta regla de conducta se adecuará al contexto de pandemia actual y los nuevos protocolos vigentes, y **ii)** reparar y pagar la reparación civil ordenada por este despacho, en el plazo de un año desde que consentida y/o ejecutoriada quede la presente sentencia.

3. FIJO por concepto de reparación civil la suma de seis mil quinientos cincuenta y nueve soles con 00/100 centavos que deberán ser cancelados en favor de la entidad agraviada.

4. IMPONGO al sentenciado **MARCELINO ROJAS RAMIREZ** La pena accesoria de **INHABILITACIÓN** conforme a los alcances del artículo 36 incisos 1 y 2 concordante con el artículo 425 del código penal.



6. DISPONGO que consentida y/o ejecutoriada que sea la presente sentencia, se **OFICIE** a la **Dirección Regional de Educación de Apurímac**, para que en el plazo de 30 (treinta) días hábiles, cumpla con la difusión de la presente sentencia condenatoria en los centros educativos del nivel primario y secundario del Distrito de Sabaino (provincia de Antabamba), conforme al fundamento vigésimo de la presente resolución; vencido el plazo, deberá remitir un informe documentado que permita dar por cumplido este extremo del fallo. **PRECISO** que el plazo establecido en este numeral se cumplirá dentro del periodo lectivo del año escolar.

7. MANDO que consentida y/o ejecutoriada que sea la presente sentencia, se curse los boletines de condena y se proceda a su inscripción en el registro que corresponda.

Tómese Razón y Hágase Saber en audiencia pública.